



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Acción de Cumplimiento.
Radicado: 110013337042201900192
Demandante: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO

Ingresan las diligencias al Despacho para emitir sentencia, sin embargo, observa el Despacho que se requiere acopiar varios elementos de juicio para proferir una decisión de fondo en el presente asunto que realmente sea vinculante y dirima la controversia.

Como quiera que la Ley 393 de 1997 que regula el trámite de la Acción de Cumplimiento establece en su artículo 30 que en los aspectos no contemplados en la misma se seguirá el Código Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de estas acciones, es dable en el presente evento, acudir a la facultad establecida en el numeral 2º del artículo 213 del C.P.A.C.A, el cual señala:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

Así las cosas, se decretarán las siguientes pruebas:

1. Se oirá el testimonio de MARÍA ALEXANDRA SILVA TERNERA y FRANKLIN LEYTON BURGOS. Dado el principio de celeridad que rige esta acción (artículo 2 ley 393 de 1997) se fijará para escuchar sus versiones el día veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve de la mañana. Solicítese a la parte actora, mediante el correo electrónico inserto en la demanda (Folio 4) que haga comparecer a los testigos.

2.- Solicítese a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO LEGUIZAMO copia íntegra, auténtica y legible de todas las actuaciones adelantadas en la Querella de Lanzamiento por Ocupación de hecho instaurada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la cual fue proferida la Resolución No. 039 del 27 de diciembre de 2018. El término para aportar esta prueba es de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto.

Hágase saber a la autoridad requerida que, al tenor del artículo 17 de la Ley 383 de 1997, la omisión en el aporte de esta prueba acarreará responsabilidad disciplinaria.

Por lo expuesto, la Juez Cuarenta to Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- En uso de la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA se decretan las siguientes pruebas:

1. Se oirá el testimonio de MARÍA ALEXANDRA SILVA TERNERA y FRANKLIN LEYTON BURGOS. Dado el principio de celeridad que rige esta acción (artículo 2 ley 393 de 1997) se fijará para escuchar sus versiones el día veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve de la mañana. Solicítese a la parte actora, mediante el correo electrónico inserto en la demanda (Folio 4) que haga comparecer a los testigos.

2.- Solicítese a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO LEGUIZAMO copia íntegra, auténtica y legible de todas las actuaciones adelantadas en la Querella de Lanzamiento por Ocupación de hecho instaurada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la cual fue proferida la Resolución No. 039 del 27 de diciembre de 2018. El término para aportar esta prueba es de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto.

Hágase saber a la autoridad requerida que, al tenor del artículo 17 de la Ley 383 de 1997, la omisión en el aporte de esta prueba acarreará responsabilidad disciplinaria.

SEGUNDO.-Una vez allegada la prueba decretada o vencidos los términos señalados para recaudarla, regresen inmediatamente las diligencias al despacho para emitir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez